

Handwritten signature and initials
B 219

PROCESO ARBITRAL N° 100-04-2021-ACIR INTERNACIONAL

SEGUIDO ENTRE:

**CONSORCIO VIAL MIRAFLORES
(DEMANDANTE)**

C.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO
(DEMANDADA)**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**ÁRBITRO ÚNICO
JHOEL CHIPANA CATALÁN**

**SECRETARIA ARBITRAL
FIORELLA RAMÍREZ**

CHICLAYO, 3 DE OCTUBRE DE 2022

FASES DE EJECUCIÓN	DESCRIPCIÓN	DÍAS CALENDARIOS
FASE I	Plan de Trabajo	20
FASE II	Mantenimiento Periódico	120
FASE III	Mantenimiento Rutinario	360
	Inventario de Condición Vial	5
TOTAL		505

52. Con fecha 22 de septiembre de 2020, se suscriben las Actas de Inicio de Servicio, correspondiente al Inicio de Actividades del Mantenimiento Periódico.
53. Con fecha 18 de diciembre de 2020, se suscribe el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, consignándose que se verificaba la ejecución total de los metrados; sin embargo, se presentaban observaciones, las mismas que se encuentran detalladas en dicha acta.
54. Con fecha 20 de diciembre de 2020, ante la solicitud y sustento efectuados por el Consorcio, se suscribe el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, acta que es suscrita en representación de la Entidad por el Inspector del Servicio, Ing. Luis Branco León León, así como por el Residente de Obra y Representante del Contratista.
55. Al respecto, mediante Informe N° 10-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP de fecha 7 de septiembre de 2021, el Técnico Administrativo del Área del IVP – MPSCH ha informado al Jefe de Operaciones de dicha área que: “(...) las actas de suspensión del presente paquete **NO CUENTAN CON VALIDEZ**, ya que la Entidad no comunicó notificaciones ni aprobó por resolución las actas de suspensión (...)”.
56. Mediante la presente manifestamos que dichos argumentos no cuentan con amparo legal alguno, pues si bien dicho técnico ha hecho mención al artículo 201 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en primer lugar no es aplicable al caso y a pesar que dicha normativa sí regula la paralización del servicio, en ninguna parte prescribe que para la paralización de

la ejecución de las prestaciones se tenga que emitir acto resolutivo, lo que se establece es que se puede “acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual”, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso al consignarse por escrito dicha suspensión en el acta de fecha 20 de diciembre de 2020; en segundo lugar, se establece que “la entidad debe comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución”, lo que se ha cumplido, ya que el acta fue suscrita por ambas partes; esto es, representantes de la Entidad y del Contratista, por lo que mi representada y todos los intervinientes quedamos válidamente notificados.

57. Por tal motivo, los argumentos del técnico del IVP de la Entidad para quitar validez al acta de suspensión de levantamiento de observaciones en modo alguno son legales, quedando demostrado la validez del acta de suspensión de levantamiento de observaciones de fecha 20 de diciembre de 2020.
58. Ahora bien, según adenda de contrato se estableció que el plazo de ejecución del mantenimiento periódico (Fase II) sería de 100 días calendario, el que concluiría el 31 de diciembre de 2020, lo que efectivamente fue cumplido dado que la recepción del servicio de la presente Fase se efectuó el 18 de diciembre de 2020, conforme a lo detallado en el párrafo precedente, precisando que las observaciones realizadas se efectuaron en cumplimiento del contrato, por lo que el procedimiento y plazos para su subsanación corresponde a la aplicación de otra de las cláusulas del contrato, que es la cláusula décima:

CLÁUSULA DÉCIMA; CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

(...)

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole **un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días**, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD *puede* otorgar al CONTRATISTA periodos

adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.
(...)"

59. En el presente caso, habiéndose recepcionado el servicio con observaciones el 18 de diciembre de 2020, el cómputo del plazo para el levantamiento de observaciones iniciaba el 19 de diciembre de 2020; sin embargo el 20 de diciembre de 2020 se suscribió el Acta de Aprobación de Suspensión de Plazo para las Observaciones (acta válida conforme a los argumentos precedentemente detallados), por lo que el plazo de levantamiento de observaciones quedó suspendido y es recién con fecha 24 de febrero de 2021, que se suscribió el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones acordando continuar dado que las condiciones climatológicas habían mejorado, en ese sentido es aplicable la cláusula décima del contrato, que no fue modificada por la citada adenda.
60. En ese sentido, para el levantamiento de observaciones aún se tenía un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días calendarios, conforme a lo establecido en la citada cláusula décima del contrato; esto es, aun se tenía plazo para el levantamiento de observaciones hasta el 16 de marzo de 2021.
61. Sobre este punto, hay que mencionar también el Informe N° 10-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/FRGC de fecha 7 de septiembre de 2021, ya que sobre esto el Técnico Administrativo del Área del IVP – MPSCH ha informado que: "(...) Según los TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO del Decreto de Urgencia N° 070-2020, en el punto 6.2 FASE II: EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO, Inciso c: Informes y Conformidad, nos dice que cuando las actividades físicas estén culminadas el Residente del Mantenimiento e Inspector tendrá un plazo máximo de 3 días calendario para suscribir el Acta de Terminación de Actividades del MANTENIMIENTO PERIÓDICO, en caso de ser observada la culminación de actividades el inspector podrá otorgar un plazo máximo de 10 días calendario al Contratista

para subsanarlas, DE NO SUBSANAR las observaciones dentro del plazo establecido se aplicarán las penalidades respectivas presentes en los TDR (...)".

62. Al respecto, manifestamos que aun cuando se deje de lado lo establecido en la Cláusula Décima del contrato (lo que sería irregular) y se considere lo establecido en el párrafo precedente, aun así se tenía plazo para el levantamiento de observaciones de 10 días calendarios, esto es, hasta el 6 de marzo de 2021 (considerando que el acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones fue suscrita el 24 de febrero de 2021).
63. En cumplimiento de lo referido, el 5 de marzo de 2021, se suscribe el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico (Fase II) comunicándose el levantamiento de observaciones y se procedió a la recepción del servicio, acta que fue suscrita por Inspector y Residente del Servicio, así como por el representante del consorcio.
64. Al respecto, en el citado Informe N° 10-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP, se desconoce la existencia de dicha acta por no contar con informe del IVP y se exponen argumentos como si el IVP se tratara de un ente que no perteneciera a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, en primer lugar manifestar que si bien contractualmente se le consideró como el área encargada de otorgar la conformidad final, en ninguna parte contractualmente se estableció que debía contarse con un informe previo de dicha área a efectos de poder suscribir las actas correspondientes, siendo responsabilidad de la Entidad (lo que incluye a servidores y/o funcionarios del IVP) el designar a sus representantes para la suscripción de las distintas actas a suscribirse en el presente servicio, distinto es el caso de la conformidad final de las fases porque ésta si fue asignada exclusivamente al IVP y en segundo lugar la falta de informes de dicha área solo resalta la falta de diligencia de dicha área pues conocía sus funciones respecto al presente servicio y como se manifestó no son ni eran un ente separado de la Entidad sino que al igual que el resto de áreas debieron supervisar en forma coordinada no aceptando en forma alguna que dicha descoordinación y falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones sea atribuida a mi representada.

65. De acuerdo a la cláusula quinta del contrato el plazo de ejecución del mantenimiento rutinario iniciaría al día siguiente de suscrita el acta de terminación de actividades de la Fase II, esto es, el inicio de ejecución del mantenimiento rutinario - Fase III debió efectuarse el 6 de marzo de 2021; sin embargo, se puede ver que el Acta de Inicio de Servicio de la Fase III, se dio con fecha 5 de abril de 2021, esta demora se debió a que el inspector del servicio al 6 de marzo de 2021 no se encontraba en el lugar de prestación del servicio, razón por la cual recién a esa fecha se firma el acta y recién a esa fecha se puede observar el desempeño de sus funciones, por lo que el incumplimiento del plazo para el inicio de ejecución del mantenimiento rutinario - Fase III no es atribuible a mi representada sino a la Entidad ya que no se contó con inspector para el inicio de dicha Fase.
66. En virtud a lo manifestado no tiene asidero lo manifestado en el citado Informe N° 10-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP, respecto a que se debió iniciar la Fase III al día siguiente de suscrita el Acta de Terminación de Actividades de la Fase II y que al haberse efectuado recién el 05 de abril de 2021, corresponde una penalidad de 30 días.
67. Se manifiesta también que el Consorcio incurrió en “otras penalidades” como: no presentar oportunamente los informes o no subsanar las observaciones efectuadas por el inspector dentro del plazo otorgado, al respecto solo manifestar que no existe procedimiento para aplicación de penalidades ni en el contrato ni en las bases administrativas del presente, habiéndose solo consignado que para la aplicación de dicha penalidad se descontará en cada pago conforme al informe del inspector y aún el negado supuesto de considerar a ello como un procedimiento, ni siquiera esto fue cumplido por la Entidad pues no existe informe de inspector que establezca la aplicación de la penalidad citada, por lo que dichas penalidades carecen de validez al no tener procedimiento establecido y/o no haberse cumplido lo consignado como procedimiento.
68. Así, sin base legal ni técnica la Entidad mediante Resolución Gerencial N° 145-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, que nos fue notificada mediante la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021, nos ha comunicado la

aplicación de penalidades por un monto de S/ 241,470.00 Soles, que no aceptamos por los motivos precedentemente expuestos.

Posición del Demandado

69. En primer lugar, el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones evidencia que el Consorcio Vial Miraflores no procedió a dar cumplimiento a los Términos de Referencia y, en consecuencia, a las obligaciones esenciales suscritas en el Contrato de Servicio N° 18-2020-MPSCH-LOG, convalidando en consecuencia la penalidad aplicada por la Entidad, conforme a las obligaciones esenciales del vínculo obligacional suscrito entre las partes, el mismo que no fue sujeto de ningún tipo de observación al momento de su interposición.
70. Sobre ese argumento, es importante precisar que el Consorcio Vial Miraflores (demandante), al suscribirse el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, reconoce que este no se ha ejecutado conforme a las condiciones contractuales, lo que implica el reconocimiento de que el contratista no ha terminado de brindar el servicio dentro del plazo señalado en el contrato y convalida en consecuencia la penalidad por mora aplicada correctamente y en consecuencia la resolución contractual, conforme se evidencia en la Resolución de Gerencia N° 145-2021-MPSCH/GM (Aplicación de Penalidades) y la Resolución de Alcaldía N° 456-2021-MPSCH (Dispone la Resolución de Contrato).
71. En ese énfasis, es importante señalar que la no recepción del servicio o, dicho en otros términos, la recepción del mismo con observaciones, evidencia que el contrato no fue ejecutado dentro del plazo contractual, más aún cuando existe mención expresa en la referida acta de que el servicio ejecutado se encontraba fuera del plazo contractual.
72. En dicha correlación, en lo referente a la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, debemos señalar en principio que la normativa de contrataciones del Estado no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios, por lo que es importante tener en

consideración que la actuación de la Contratista y la Inspección del Servicio debe de realizarse en el marco del principio de legalidad. Visto desde la óptica tradicional, el principio de legalidad sirve, por un lado, como contención al ejercicio del poder público que se encuentra en la ley su fundamento y margen de actuación, salvo en los casos previstos en la ley. En ese margen, la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida e ineficaz y nula conforme a lo normado en el artículo 3 y en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo importante señalar que no se puede amparar en una norma para evidenciar el contratista la pérdida de un derecho, cuando éste se base en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda actuación pública, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte.

73. Ante ello, en lo que respecta "Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones", el contratista no ha argumentado ni acreditado la norma o disposición que sustente que se puede reiniciar un levantamiento de observaciones derivada de una suspensión del plazo contractual en un contrato de servicio, más aún cuando no ha acreditado ningún documento emitido por el "Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú", el mismo que tiene como propósito generar y proveer información y conocimiento meteorológico, hidrológico y climático de manera confiable, oportuna y accesible para toda persona natural o jurídica, en lo pertinente a lo desarrollado en el punto 3) y 4) de la contestación de la presente demanda arbitral.
74. En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda y declarar la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones.

Posición del Árbitro Único

75. En este punto controvertido se va a analizar si son válidas tres actas que la parte demandante solicita sean reconocidas como válidas y eficaces. En ese sentido, el árbitro único se va a pronunciar por separado sobre cada una de ellas.

76. Sin perjuicio de ello, resulta necesario determinar qué tipo de contrato es el que es objeto del presente caso, pues la parte demandada sostiene sus argumentos señalando que estamos en presencia de un contrato de servicios, en tanto que la parte demandante señala que se trata, más bien, de un contrato de obra. Ello resulta importante, en vista del marco legal que sería de aplicación al caso, pues la normativa sobre contrataciones tiene normas distintas en torno a ambos tipos de contratos, lo cual conllevaría también a que los supuestos fácticos y legales sean diferentes. Así, el árbitro único ha podido constatar que el propio Contrato establece lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA EJECUCIÓN DEL ÍTEM PAQUETE del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: - EMP. PE3N (PISCOCHACA) – SHUBA – NABOBAL – SOCOBAMBA – EMP. PE-3N (LAS PIEDRAS - LONG. = 11.620 km; - EMP. PE-3N (MOLLEBAMBA) – EL MIRADOR – EMP. LI-118 (OROCULLAY) – LONG. = 8.710 km; - EMP. PE-3N (TULPO) – MIRAFLORES – MICHQUILCA – LONG. = 8.000 – DISTRITO DE MOLLEBAMBA – PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD.

77. De la lectura del contenido de dicha cláusula y, además, del contenido mismo del Contrato, se aprecia que la naturaleza del mismo es la de ser un contrato de servicio.
78. En efecto, en materia de interpretación de contratos rige el principio en virtud del cual el contrato no es necesariamente lo que el título del instrumento señale, sino más bien lo que su contenido exprese. Así, pues, lo que se debe tener en cuenta es el contenido del acto y en el presente caso el árbitro único encuentra consonancia y coherencia entre el título del contrato y su contenido. La cláusula antes citada, que refleja el objeto del acto, es clara al establecer su propia naturaleza, la cual es ser un contrato de servicio.
79. En esa misma línea, se aprecia que la cláusula quinta del mismo contrato contempla las fases que el contratista debe ejecutar y se observa que la fase II y la fase III hacen mención a un mantenimiento.

80. La Real Academia de la Lengua sostiene que el término “mantenimiento” supone una “acción y efecto de mantener”, y el vocablo “mantener” implica “conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia”. Es decir, se trata de una acción destinada a que algo ya construido mantenga utilidad.
81. Así las cosas, el contrato que origina el presente proceso arbitral es uno de servicios y sobre esa base es que se realizará todo el análisis que sigue a continuación.
82. Así las cosas, ahora corresponde analizar si cada una de las tres actas son, o no, válidas. En primer lugar, se tiene el acta de recepción de servicio con observaciones.
83. Sobre este particular, se aprecia que la misma sí tiene efectos, por cuanto ambas partes han sostenido que dicho documento constituye el inicio de todo lo que contractualmente se produciría después, esto es, para la demandante originaría la validez de las siguientes actas suscritas, y para la parte demandada la invalidez de las mismas.
84. En ese sentido, el árbitro único, al apreciar que ambas partes tienen como válido este documento y que contractualmente el mismo sirve para los efectos de dejar constancia de las observaciones en el servicio, determina que el acta de recepción de servicio con observaciones es válida y constituye la prueba fehaciente de que el servicio ejecutado por el demandante, a esa fecha, tenía que ser objeto de un levantamiento de observaciones que tenía que producirse en el plazo que establecía el contrato y la ley. Cabe precisar que el acta es de fecha 18 de diciembre de 2020.
85. Ahora bien, en torno al acta de suspensión de levantamiento de observaciones, de fecha 20 de diciembre de 2020, se tiene que la misma se origina en:

PRIMERO: Debido a las fuertes lluvias que se vienen dando en la zona que dificultan e imposibilitan el levantamiento de observaciones planteadas en el ACTA DE RECEPCION CON OBSERVACIONES expuestas por el inspector de obra, se procedió de común acuerdo entre la Entidad y el Contratista a la SUSPENSIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: EMP. PE-3N (PISCOCHACA) - SHUBA - NABOBAL - SOCOBAMBA - EMP. PE-3N (LAS PIEDRAS)" - LONG. = 11.620 KM, EMP. PE-3N (MOLLEBAMBA) - EL MIRADOR - EMP. LI-118 (ORUCULLAY)" - LONG. = 8.710 KM, EMP. PE-3N (TULPO) - MIRAFLORES - MICHQUILCA" - LONG. = 8.000 km, DISTRITO DE MOLLEBAMBA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD.

86. Sin embargo, este hecho es desconocido por la Entidad, por cuanto en la Resolución Gerencial N° 145-202 I-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, se menciona una serie de informes que justifican la aplicación de una serie de penalidades.
87. Antes de entrar al análisis de ello, es importante citar sobre este particular al demandante, quien en la página 2 de su escrito N° 8 (de sumilla: conclusiones), señala respecto a esta Acta que: "el contrato fue suscrito al amparo de una normativa especial y por tanto de un procedimiento especial de selección destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario". Y, más adelante, en ese mismo escrito, la parte demandante señala que el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la suspensión del plazo de ejecución, prescribe en su numeral 178.6 que la suspensión del plazo de ejecución de obra resultan aplicables a otros contratos que por su naturaleza requieran supervisión y, por ende, la figura de la suspensión de ejecución de ejecución está prescrita por ley y es aplicable a este caso.
88. Sobre este particular, el árbitro único debe precisar que el propio contrato establece en torno a su marco legal aplicable lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

89. Es decir, queda claro que el marco legal aplicable a este contrato es el de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, según la cláusula antes citada.
90. Por otro lado, en torno al argumento que sostiene la demandante de que es aplicable la figura de la suspensión, el árbitro único cita el artículo que invoca dicha parte conforme se ve a continuación:

Artículo 178.- Suspensión del plazo de ejecución

(...)

178.6. En caso se resuelva el contrato de ejecución de obra, las partes pueden acordar suspender el plazo de supervisión hasta que se contrate la ejecución del saldo de obra.

178.7. Cuando se resuelva el contrato de supervisión, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de ejecución de obra, hasta que se contrate un nuevo supervisor.

178.8. Lo dispuesto en los numerales 178.6 y 178.7 del presente artículo resulta aplicable a otros contratos que por su naturaleza requieran supervisión.

(...).

91. Teniendo en cuenta esta norma, resulta claro que el argumento de la parte demandante no es válido, por cuanto el supuesto de la suspensión se aplica a los casos de resolución de un contrato de obra y ya hemos señalado que el presente contrato no tiene dicha naturaleza, sino más bien estamos en presencia de un contrato de servicio, tal como el propio documento lo establece.
92. Teniendo en cuenta lo señalado, y basándonos en que la norma sobre contrataciones no contempla la posibilidad de suspender el levantamiento de

observaciones, el árbitro único concluye en que esta segunda acta de suspensión de levantamiento de observaciones no tiene validez. Si bien es cierto la misma ha sido suscrita por las mismas partes del contrato, ello no implica que sea válida, por cuanto el diseño contractual otorga la potestad de celebrar determinados actos, los mismos que deben tener sustento normativo para su validez y, en el presente caso, la parte demandante no ha logrado identificar ni invocar cuál sería esa norma que habilitaría a que se pueda suscribir un acta de esta naturaleza.

93. Así, pues, se tiene que no existe norma alguna que permita que este tipo de actas sí se celebren. En este punto el árbitro único quiere dejar claro el hecho de que toda la argumentación del demandante en torno a la validez de esta segunda acta reside en la supuesta aplicación de la norma a un contrato de obra, cosa que no se ajusta a la realidad, puesto que ya se ha dejado claro que estamos ante un contrato de servicio.
94. En ese orden de ideas, y como consecuencia de lo anterior, se tiene que la tercera acta denominada acta de reinicio de levantamiento de observaciones, de fecha 24 de febrero de 2021, también adolece de vicio insubsanable, por cuanto su existencia no tiene marco normativo que la permita.
95. Así las cosas, para el árbitro único, únicamente tiene validez el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, en tanto que el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, al no tener marco legal que las permita, resultan inválidas y, por ende, sin efecto legal alguno, en virtud del principio de legalidad que rige toda actuación de la administración pública.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el árbitro único deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 145-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021.

Posición del Demandante

96. La parte demandante sostiene que en la Resolución Gerencial N° 145-2021-MPSCH/LOG se consigna números de informes que habrían servido de base para establecer en la parte resolutive una penalidad por mora, sin embargo, en ninguna parte de dichas resoluciones se detalla el fundamento de dichos informes y además dichos informes nunca fueron notificados.
97. Así, el Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, prescribe que la motivación del acto administrativo y señala que “Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado, conjuntamente con el acto administrativo”.

Posición del Demandado

98. En lo referente a la validez de la Resolución Gerencial N° 145-2021-MPSCH/GM y la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021, esta guarda estrecha relación con el acta de suspensión de levantamiento de observaciones, debiéndose reiterar que, en principio, la normativa de contrataciones del Estado no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios, por lo que es importante tener en consideración que la actuación de la Contratista y la Inspección del Servicio debió de realizarse en el marco del principio de legalidad, esto en el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable al caso en concreto.
99. En ese margen, la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida, ineficaz y nula conforme a lo normado en la normativa que rige todo tipo de contratación pública, siendo importante señalar que no se puede amparar en una norma para evidenciar el contratista la pérdida de un derecho, cuando este se base en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda actuación pública, por lo que en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte.
100. Asimismo, debemos tener en consideración que, para cuestionar la aplicación de una penalidad, debe puntualizar y evidenciar la vulneración normativa, así como

esta deviene del comportamiento desplegado en un acto colusorio entre el Contratista y el Inspector del Servicio.

101. En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la pretensión.

Posición del Árbitro Único

102. El árbitro único ha constatado que la Resolución Gerencial N° 145-2021-MPSCH/GM sí ha sido debidamente notificada al contratista en virtud de que se ha adjuntado a una carta notarial donde consta el sello de la notaría que la ha tramitado y que la misma prueba su entrega efectiva al domicilio contractual consignado en el contrato. Veamos:



103. Sin embargo, se aprecia que la citada Resolución Gerencial se fundamenta en diversos documentos que la Entidad cita, a efectos de aplicar las penalidades por mora.
104. El árbitro único ha analizado dicha Resolución Gerencial, pero de los actuados las partes no han presentado todos los documentos que dicho acto administrativo invoca para motivar su objetivo, esto es, para aplicar las penalidades.

105. La parte demandante ha señalado que esa documentación no le ha sido debidamente notificada, y la parte demandada no ha podido probar que ello no ha sido así, teniendo incluso la oportunidad para ello. En efecto, quien alega algo tiene la carga de la prueba, y en este caso la Entidad no ha probado con ningún medio probatorio que efectivamente sí ha notificado los documentos que sustentan la referida Resolución Gerencial N° 145-2021-MPSCH/GM.
106. Se debe tener en cuenta que los documentos en los que se sustenta la aplicación de penalidades que dicha Resolución Gerencial comunica son:
- Memorándum N° 162-2021-MPSCG-A.
 - Carta N° 009-2021-JO-IVPSCH/MAME.
 - Informe N° 010-2021-MPSCH/TACSMRP/EJEP.
 - Informe N° 067-2021-JO/IVPSCH/MAME.
 - Informe N° 051-2021-IVP-MPSCH/GGI/KFJG.
 - Informe N° 335-2021-MPSCH/YRM/LOG.
 - Informe Legal N° 496-2021-MPSCH/AL.
107. Los citados documentos no han sido ofrecidos como medios de prueba al presente proceso. Ello se aprecia de lo señalado en la Resolución N° 12, de fecha 26 de mayo de 2022, en la que el Árbitro Único, entre otros, resuelve tener por admitidos los medios probatorios indicados en el considerando séptimo de la misma resolución. En este punto es necesario precisar que la parte demandada ha tenido la oportunidad para ejercer plenamente su derecho de defensa presentando los medios probatorios que sustenten que toda esa documentación ha sido debidamente notificada a la parte demandante, sin embargo, no lo ha hecho en la etapa respectiva.

108. Teniendo en cuenta lo señalado, es importante precisar que la Ley N° 27444 establece en su artículo 3 los requisitos de validez de un acto administrativo y se cita dicho extremo en el entendido que la Resolución Gerencial lo es. Así, se tiene que:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...).

109. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley N° 27444 (citado por la parte demandante) señala lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...).

110. Sobre este particular, el árbitro único llega a la convicción de que una cosa es que no exista un requisito de validez y otra cosa es que existiendo el mismo no haya sido debidamente comunicado y/o notificado. En otras palabras, para entrar a aplicar una causal de nulidad a la Resolución Gerencial se debe probar fehacientemente que dicho acto no tiene motivación, cosa distinta al caso que nos ocupa, en el que se invoca concretamente una falta de notificación de algo que sí podría existir.

111. En ese orden de ideas, el árbitro único no puede entrar a analizar el fondo de lo peticionado, es decir, si es que la Resolución Gerencial N° 145-2021-MPSCH/GM tiene, o no, una debida motivación, por cuanto los documentos que la sustentan no obran en el expediente.
112. En ese sentido, el árbitro único declara improcedente el presente punto controvertido, sin pronunciamiento sobre el fondo.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el árbitro único deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

Posición del Demandante

113. Al declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 456-2021-MPSCH que resuelve el Contrato, debe permitirse al demandante la continuación de la ejecución del servicio, por ende, debe quedar sin efecto el acta de constatación física e inventario efectuada en virtud de la citada resolución contractual.

Posición del Demandado

114. Es necesario precisar que el contratista ha esbozado una pretensión a la ejecución de una obra y no como corresponde a un servicios y contrario a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía N° 456-2021-MPSCH, que dispone: “La conformación de las comisiones técnicas encargadas de verificar el estado real del servicio y los avances realmente ejecutados, estará debidamente integrados por profesionales del Instituto Vial Provincial de Santiago de Chuco y la Sub Gerencia de Infraestructura, por lo que basados en el Principio de Legalidad, la pretensión esgrimida por el Consorcio Vial Miraflores, carece de objeto fáctico y legal. En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la pretensión.

Posición del Árbitro Único

115. Tal como se señalará en el análisis del quinto punto controvertido, al ser jurídicamente distinto el concepto de inexistencia de adecuada motivación y el de falta de notificación de los documentos que contienen la motivación, la Resolución de Alcaldía N° 456-2021-MPSCH no puede ser declarada nula por el árbitro único porque no se cuenta con los medios de prueba que determinar la existencia o la falta de motivación de la misma.
116. En ese sentido, para el árbitro único el presente punto controvertido, al tener directa relación dicho con la solicitud consistente en que deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 456-2021-MPSCH, se declara también improcedente, sin pronunciamiento sobre el fondo.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 018-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020.

Posición del Demandante

117. Con fecha 7 de diciembre de 2020, ante el pedido de la Entidad, se suscribió una Adenda al Contrato suscrito con fecha 28 de agosto de 2020, reduciendo el plazo contractual establecido en la cláusula quinta estableciéndose que la Fase II ya no sería de ciento veinte días calendarios, sino de cien días calendario, debiendo culminarse el 31 de diciembre de 2020, argumentándose que: “(...) D.U. 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)”.
118. Al respecto, es necesario precisar que en ninguna parte del Anexo 16 del D.U. 070-2020 se señala lo consignado en la adenda: “(...) D.U. 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)”, sino que en el Anexo 16 del citado decreto lo que se menciona es que: “El procedimiento especial, de carácter excepcional, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2020, destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario (...)”, así como también se dispone que: “En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de

aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (...)", por lo que en principio la fecha límite es establecida para el inicio de actos preparatorios para la contratación de dichos mantenimientos.

119. Asimismo, es preciso tener en cuenta que el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

(...)

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. (...)"

120. De acuerdo a los dispositivos legales detallados precedentemente se puede observar que en el presente caso no se cumplieron las condiciones exigidas para realizar la adenda al contrato, perjudicando a mi representada, por lo que dicha adenda debe quedar sin efecto.

Posición del Demandado

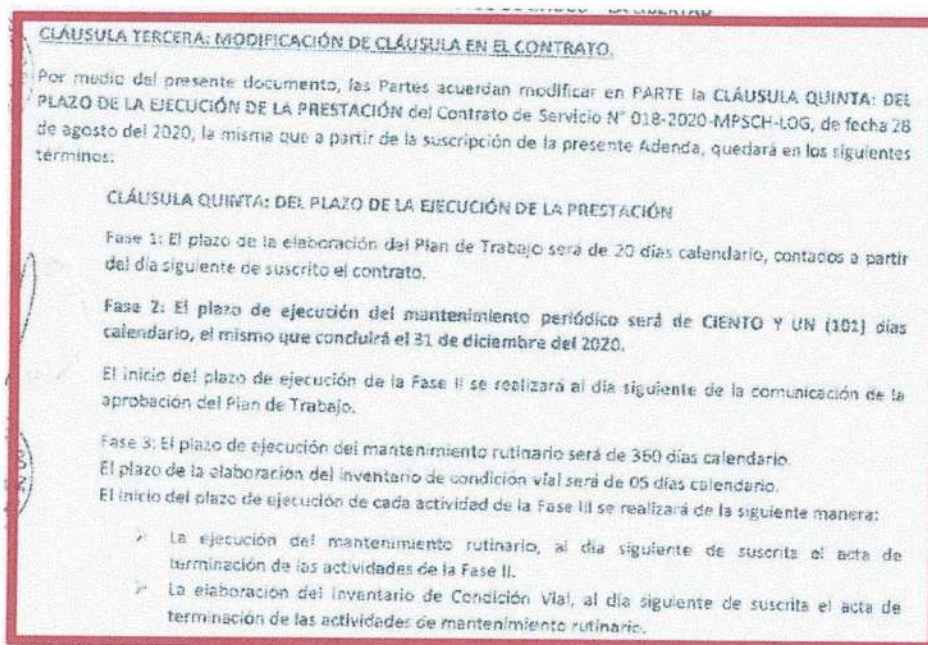
121. Al respecto, resulta interesante apreciar el necesario compromiso que se exigía a las partes de adecuar su comportamiento al interior de un proceso conforme a las reglas de la buena fe procesal. Ese compromiso era tan importante para el desarrollo del proceso que se encontraba rodeado con todas las formalidades y consecuencias del juramento que llevaba impreso su asentimiento conforme obra y suscribe el Representante Común del Consorcio Vial Miraflores.
122. Más aún, conforme a lo versado en la segunda pretensión principal, no acredita una motivación suficiente que avale lo requerido a vuestra honorable persona, básicamente, nos referimos al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o derecho indispensable para asumir una decisión sobre lo versado y argumentado por el hoy demandante.
123. Bajo esa premisa, debemos hacer hincapié que el Tribunal Constitucional en relación a la motivación de resoluciones conforme a lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, al caso en concreto, entiéndase al laudo arbitral al resolver las pretensiones de las partes, esta se debe efectuar de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, algún tipo de desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal.
124. Asimismo, prohíbe a los juzgadores dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate arbitral ya que con ello generaría indefensión y vulneraría el principio constitucional de igual de armas.
125. A todo ello, fundamentado en el principio de legalidad, al no identificar el demandante el requisito de validez presuntamente vulnerado que establece el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, carece de argumentación fáctica y jurídica dejar sin efecto la Adenda N° 01 al Contrato de Servicio N° 018-2020-MPSCH/LOG, suscrita con fecha 7 de diciembre del dos mil veinte.

126. En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda.

Posición del Árbitro Único

127. El contrato es el acuerdo de voluntades destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas con contenido patrimonial. Así, como requisito se tiene la existencia de un acuerdo que no esté viciado ni que se vea afectado por alguna causal que lo invalide.
128. En esa misma línea, se tiene que todo contrato puede ser modificado, bastando para ello el pleno acuerdo de las partes que suscribieron el contrato primigenio. Es decir, la teoría de la correcta manifestación de la voluntad no sólo debe estar presente en la suscripción del contrato que origina la relación jurídica patrimonial, sino también cuando estemos ante la modificación de dicho acto jurídico.
129. Como contrapartida al supuesto de la validez se encuentra la teoría de la invalidez que conlleva a la ineficacia del acto. Para entrar a la aplicación de dicho supuesto se debe tener en cuenta el principio de legalidad que la rige y que supone que para quitar validez (y, por ende, eficacia) a un contrato debe existir causal expresa que sancione de esa forma determinado hecho.
130. Ello supone que no se puede castigar con la invalidez a un acto por meras suposiciones o aplicaciones análogas, sino más bien que la causal debe estar plenamente identificada y probada por quien solicita dicha pretensión.
131. La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento recogen los argumentos ante vertidos y permiten, en primer lugar, que los contratos suscritos por entidades puedan ser modificados. En efecto, el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado establece algunos requisitos para que ello sea así.

132. Teniendo ello en cuenta, de la lectura de la adenda presentada como medio probatorio al presente caso, se tiene que la misma tuvo por objeto modificar un plazo contractual, reduciéndolo. Veamos:



133. Como se aprecia, es el plazo de la fase 2 el que sufrió modificación.
134. Ahora bien, la normativa sobre contratación estatal señala que los contratos pueden ser modificados, pero dicha modificación no debe afectar el equilibrio económico financiero de las partes del contrato.
135. En torno a este requisito, la parte demandante no ha aportado prueba alguna al presente proceso que determine que ha sufrido algún perjuicio económico producto de la adenda suscrita con la entidad. En este punto la prueba es esencial para que el árbitro pueda llegar a la convicción de que, en efecto, el cambio en el contrato no ha sido útil para el contratista, pero esa conclusión exige una prueba que represente la ruptura de ese equilibrio financiero que las partes tenían al momento de suscribir el contrato.

136. Por otro lado, la parte demandante señala que la adenda se suscribió en contravención a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 6.2. de los Términos de Referencia consignados en el Capítulo III de las Bases del Procedimiento Especial de Selección N° 10-2020-MPSCH/CS Segunda convocatoria, y cita para tal efecto la Opinión N° 169-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

137. Sin embargo, de la lectura de la citada Opinión N° 169-2019/DTN se tiene que:

2.1.3. Ahora bien, otro escenario también puede presentarse cuando un contrato ha sido firmado contraviniendo las reglas definitivas del procedimiento de selección. Al respecto, es importante mencionar que las partes no pueden modificar el contenido de las Bases Integradas con ocasión de la suscripción del contrato; de esta manera, si en dicha oportunidad se hubiese incorporado alguna variación a las reglas definitivas de la contratación (por error, omisión, deficiencia u otra circunstancia), esta última debe considerarse como inexistente e incapaz de desplegar efectos jurídicos.

138. Como se aprecia, la Opinión citada es clara al señalar que el cambio a las bases integradas no se puede dar con ocasión de la suscripción del contrato, supuesto distinto en nuestro caso, puesto que no estamos en el momento en que se ha suscrito (dado origen) el contrato, sino en un momento distinto y posterior, representado por la modificación del contrato primigenio ya suscrito.

139. Por otra parte, la supuesta contravención al Anexo 16 del D.U. 070-2020 no es tal. En efecto, la demandante sostiene que el origen de la adenda radicaba en supuestamente una exigencia de dicho D.U. 070-2020 que prescribía que la ejecución del servicio tenía que tener como plazo el 31 de diciembre, pero dicha exigencia (según la tesis de la parte demandante) no existe realmente.

140. Dicho argumento debe ser desestimado, por cuanto las partes sabían a la fecha de suscripción de la adenda cual era el contenido del D.U. 070-2020. En este punto resulta necesario recordar el principio en virtud del cual todo sujeto de

derecho conoce la ley y no puede amparar su defensa en el desconocimiento de la norma.

141. En efecto, el demandante no puede alegar que a la fecha de suscripción de la adenda el D.U. 070-2020 no decía lo que supuestamente dijo. Una debida diligencia aplicada a este caso debió exigir al demandante que revise la normativa contenida en el D.U. 070-2020 y compruebe que lo que hoy argumenta como defensa no era real. En ese orden de ideas, el supuesto desconocimiento de ese extremo del D.U. 070-2020 no es argumento válido porque se presume sin admitir prueba en contrario que todos conocemos el contenido de la ley.
142. Finalmente, el árbitro único deja constancia de que la parte demandante no ha podido probar la existencia de alguna causal que quite validez a la adenda suscrita. De hecho, en los numerales precedentes se han desarrollado los tres argumentos que dicha parte ha planteado como sustento de su pedido, siendo los mismo desvirtuados por las consideraciones antes expuestas.
143. Teniendo en cuenta ello, la adenda suscrita por las partes no es inválida, pues la misma ha sido suscrita por las partes en pleno uso de sus facultades y ninguna causal de nulidad que la ataque ha podido ser demostrada en el presente proceso arbitral.

Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 456-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021.

Posición del Demandante

144. Los argumentos sostenidos por la parte demandante son los mismos señalados con ocasión del segundo punto controvertido, en el sentido de que la Resolución de Alcaldía N° 456-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021 consigna números de informes que habrían servido de base para establecer en la parte resolutive la resolución del contrato, sin embargo, en ninguna parte se detalla el fundamento de dichos informes y además dichos informes nunca fueron

notificados. Así, el Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, prescribe que la motivación del acto administrativo y señala que “Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado, conjuntamente con el acto administrativo”.

Posición del Demandado

145. Al respecto, debemos indicar que este surge como consecuencia de lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 456-2021-MPSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, la misma que pone en conocimiento y en aplicación de la normativa de contrataciones que, en aplicación de la facultad de la Entidad, específicamente del artículo 164 numeral 164.1 literal b), es decir, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo, resolvió el contrato, por los argumentos evidenciados en la parte considerativa del acto administrativo señalado.
146. En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la pretensión.

Posición del Árbitro Único

147. Este punto controvertido sigue la misma línea del análisis realizado en el segundo punto controvertido, por cuanto no se ha presentado al presente proceso documentación que pruebe la debida motivación de la resolución contractual.
148. No debe perderse de vista que la resolución del contrato guarda, según la tesis de ambas partes, directa conexión con la Resolución Gerencial N° 145-2021.
149. Así, se tiene que en la Resolución de Alcaldía N° 456-2021 MPSCH/GM se citan los siguientes documentos:
- Carta N° 009-2021-JO-IVPSCH/MAME.
 - Informe N° 010-2021-MPSCH/TACSMRP/EJEP.

- Informe N° 067-2021-JO/IVPSCH/MAME.
- Informe N° 051-2021-IVP-MPSCH/GGI/KFJG.
- Informe N° 335-2021-MPSCH/YRM/LOG.
- Informe Legal N° 496-2021-MPSCH/AL.
- Resolución Gerencial N° 145-2021-MPSCH/GM.
- Informe N° 238-2021-MPSCH-TES.
- Informe N° 207-2021-MPSCH/ADM.
- Informe legal N° 625-2021-MPSCH/AL.

150. Sin embargo, y tal como ocurrió con la Resolución Gerencial N° 145-2021-MPSCH/GM, los citados documentos no han sido admitidos como pruebas en el presente proceso arbitral, pese a que las partes tuvieron la oportunidad para poder presentarlos en la etapa respectiva. A estos efectos se debe reiterar el contenido de la Resolución N° 12, de fecha 26 de mayo de 2022, a través de la cual el árbitro único, entre otros, resuelve tener por admitidos los medios probatorios indicados en el considerando séptimo de dicha resolución y en ninguno de ellos las partes (sobre todo la parte demandada) han hecho mención a los citados documentos.
151. En ese orden de ideas, el árbitro único deja clara la distinción que existe entre el supuesto de inexistencia de dichos documentos (lo cual conllevaría una clara causal de nulidad de la Resolución de Alcaldía objeto de análisis) y el que los mismos no hayan sido debidamente notificados y/o comunicados (que es lo que la parte demandante plantea).

152. Dicha distinción es clara, a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de validez del acto administrativo contenido en dicha Resolución de Alcaldía, por cuanto no se puede entrar a analizar el fondo de lo pretendido por no haberse actuado los medios probatorios que lo sustentan.

153. En ese sentido, el árbitro único declara improcedente el presente punto controvertido, sin pronunciamiento sobre el fondo.

Sexto punto controvertido: Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir el pago de los costos del proceso arbitral.

Posición del Demandante

154. Por los argumentos expuestos, el Consorcio sostiene que la parte demandada debe asumir el pago total de los costos del proceso arbitral.

Posición del Demandado

155. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N°1071, el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

156. Cabe hacer hincapié que, en ninguna instancia, se nos ha requerido o se nos ha notificado la subrogación del contratista de estos. Al respecto, existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable.

157. En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista, corresponde declarar infundada la pretensión.

Posición del Árbitro Único

158. De acuerdo con el mandato imperativo contenido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, el árbitro único se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje que establece:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)”.

159. Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, el árbitro único considera que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica compleja y razonable de ser debatida en sede arbitral para la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como una discrepancia fáctica de difícil dilucidación, teniendo cada parte una interpretación distinta de los aspectos técnicos y fácticos.
160. En consecuencia, el árbitro único considera que cada parte deberá asumir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del árbitro único y de la institución arbitral).
161. El monto total de los gastos arbitrales de honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje fueron los siguientes:

Honorarios del árbitro único: S/ 17,237.81 (netos)

Gastos del Centro de Arbitraje: S/ 14,470.38 (incluido IGV)

162. De los actuados en el expediente, se tiene que el Consorcio Vial Miraflores ha sido quien ha cumplido con realizar el abono del 100% del monto total correspondiente a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del centro de arbitraje. Por tanto, corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco pagar y/o reembolsar al Consorcio Vial Miraflores el monto de S/ 15,854.09 (quince mil ochocientos cincuenta y cuatro con 09/100 Soles), correspondiente al 50% del monto total correspondiente a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del centro de arbitraje.
163. Ello, en vista que no todas las pretensiones de la parte actora han sido amparadas por el árbitro único, lo que conlleva a afirmar que en el presente caso no existe parte vencedora ni vencida, sino que las controversias sometidas a su juicio son razonablemente complejas y debatibles.
164. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y/o expertos, así como a todo otro gasto en general, el árbitro único dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.
165. Por tanto, el árbitro único declara que no corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco asumir el íntegro de los gastos arbitrales que generó el presente proceso arbitral, sino únicamente el 50% conforme se ha expresado en los considerandos precedentes.

XII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El árbitro único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las

pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el árbitro único lauda en derecho declarando:

PRIMERO: **PRECISAR** que la presente parte resolutive tiene como referencia y se va a pronunciar sobre las pretensiones que se plantearon en el escrito N° 3 de fecha 8 de marzo de 2022 y que recogen todas las pretensiones interpuestas por el demandante en su escrito de fecha 24 de enero de 2022. Todo ello en consonancia con los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N° 12 aceptada en su oportunidad por las partes del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda interpuesta por el Consorcio Vial Miraflores y, en consecuencia, únicamente se declara la validez del acta de recepción de servicio con observaciones.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda interpuesta por el Consorcio Vial Miraflores y, en consecuencia, no cabe dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 018-2020-MDSCH/LOG suscrita con fecha 7 de diciembre de 2020.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión de la demanda interpuesta por el Consorcio Vial Miraflores y, en consecuencia, no cabe dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 145-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 22/10/2021.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión de la demanda interpuesta por el Consorcio Vial Miraflores y, en consecuencia, no cabe dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 456-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021.

SEXTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la quinta pretensión de la demanda interpuesta por el Consorcio Vial Miraflores y, en consecuencia, no cabe dejar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

SÉPTIMO: Ordenar a la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco pagar y/o reembolsar al Consorcio Vial Miraflores el monto de S/ 15,854.09 (quince mil ochocientos cincuenta y cuatro con 09/100 Soles), correspondiente al 50% del monto total correspondiente a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del centro de arbitraje. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y/o expertos, así como a todo otro gasto en general en que cada parte hubiese incurrido en su defensa, el árbitro único dispone que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal.

Notifíquese a las partes.-



Jhoel Chipana Catalán
Árbitro Único



Fiorella Ramírez C
Secretaria Arbitral